



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1232

Bogotá, D. C., viernes, 25 de julio de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2025  
CÁMARA

*por medio de la cual se fortalece la investigación de los accidentes de aeronaves de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fortalecer la investigación de los accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública.

**Artículo 2º. Sistema de grabación y almacenamiento de voz.** Todas las aeronaves de la Fuerza Pública deberán contar con un sistema de grabación y almacenamiento de voz que registre las conversaciones que sostenga la tripulación en la cabina en todos los trayectos que realice una aeronave, incluyendo vuelos operacionales, mantenimiento y de entrenamiento.

El sistema de grabación y almacenamiento que se implemente debe garantizar que la información recaudada no pueda ser alterada y permanezca segura en caso de accidente. De igual forma, debe ser de fácil acceso y estar diseñado para soportar las condiciones de operación de las aeronaves militares y de policía propias de su misión constitucional.

La protección de los datos extraídos de las grabaciones debe ser rigurosa y cumplir con todos los estándares vigentes.

La información registrada en el sistema de grabación es protegida y privilegiada. Únicamente se contempla su divulgación pública en situaciones excepcionales, como casos en los que suponga la corrección de condiciones que puedan comprometer la seguridad, siempre que esté debidamente

justificado y que su difusión no entorpezca el fin último de las grabaciones.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional definirá la implementación progresiva del sistema de grabación y registro de vuelo en todas las aeronaves de la Fuerza Pública, la cual no podrá ser superior a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

**Artículo 3º. Comité Interinstitucional de Investigación de Accidentes.** Créese el Comité Interinstitucional de Investigación de Accidentes, el cual estará conformado por dos representantes expertos en investigación de accidentes aéreos de cada Fuerza Armada y la Policía Nacional, sin perjuicio de que, por la naturaleza y complejidad del evento, se solicite colaboración a otros expertos nacionales y/o extranjeros de índole civil o uniformado.

Este Comité será el responsable de investigar los accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública donde se registren pérdidas de vidas humanas.

La Autoridad Aeronáutica de Aviación del Estado ejercerá la secretaría técnica del Comité.

El Ministerio de Defensa Nacional deberá realizar un informe de cada accidente aéreo donde se encuentre pérdida de vida humana, el cual debe contemplar los resultados finales de la investigación realizada por el Comité Interinstitucional de Investigación de Accidentes, estableciendo la causa directa y/o indirectas (contribuyentes) según cada caso. El documento se deberá enviar a las Comisiones Constitucionales Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes una vez finalice el proceso de investigación.

**Artículo 4º. Vigencia y derogatoria.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**

Representante a la Cámara por Santander

Bogotá D. C., 22 de julio de 2025

Doctor

**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**

Presidente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Ciudad

PROYECTO DE LEY 045 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se fortalece la investigación de los accidentes de aeronaves de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Objetivo del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la investigación de los accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública, para lo cual se hace obligatorio que en todas las aeronaves de Estado exista un sistema de grabación y almacenamiento de voz que registre las conversaciones que tenga la tripulación en la cabina y la creación del Comité Interinstitucional de Investigación de Accidentes como garantía de transparencia y responsabilidad para la mejora de la seguridad aérea en accidentes aéreos con fatalidades humanas.

### 2. Marco normativo actual

Actualmente el proceso investigativo de los accidentes que involucran aeronaves del Estado se rige bajo los parámetros establecidos en el RECAE 114, adoptado mediante la Resolución número 001 del 30 de julio de 2020 y elaborado por la Fuerza Aérea Colombiana en su condición de Autoridad Aeronáutica de Aviación del Estado de conformidad con lo previsto en el Decreto número 2937 de 2010.

En este documento se establece que las investigaciones, cuando involucran a una sola Fuerza, estarán a cargo de un investigador encargado designado por la entidad que sufrió el accidente y este, a su vez, conformará una junta investigadora de expertos en la materia:

*“(a) Cuando se presenten accidentes o incidentes graves de las siguientes características:*

*(1) El suceso tenga alto impacto mediático.*

*(2) Cualquier otro suceso, que se determine por el órgano investigador del Ente de Aviación de Estado, o la Autoridad de Investigación de Accidentes de la Aviación de Estado.*

*El órgano investigador del Ente de Aviación de Estado, designará un Investigador encargado, quien a su vez conformará una Junta Investigadora compuesta, según sea requerido, por un grupo de expertos en factores humanos, medicina y psicología de aviación, licencias de personal, aeronavegabilidad y mantenimiento de aeronaves, operación de aeronaves, servicios de tránsito aéreo, procedimientos de aeronavegación, meteorología aeronáutica, telecomunicaciones e información aeronáutica, salvamento y extinción de incendios, búsqueda y salvamento, ayudas a la navegación, aeropuertos y servicios de aeródromos, entre otros, según se requiera. Dichos expertos, deberán conformar una junta investigadora y abocar este proceso desde las diferentes áreas de su competencia, para determinar la incidencia o no en el suceso.*

*(b) El número de personas llamadas a participar, dependerá exclusivamente de la particularidad de cada caso y de preferencia, se tratará de personas que por sus calificaciones y trayectoria, pueden aportar sus conocimientos especializados y de esta manera, lograr sinergia en el proceso y así alcanzar factores contribuyentes y/o fallas latentes. Para tales fines, el investigador encargado, será el vocero autorizado por la junta vigente.*

*(c) Salvo casos excepcionales, donde no haya más expertos disponibles en el órgano investigador del Ente de Aviación de Estado, se buscarán personas externas, de los demás EAE O UAEAC según el caso, que no estén involucradas en la supervisión o tengan parentesco alguno, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con:*

*a) Cargos de mando y dirección superiores al nivel del órgano investigador del EAE.*

*b) Tripulaciones involucradas.*

*c) Terceros involucrados.*

*Cuando representantes acreditados, de las empresas fabricantes de la aeronave, participen en la investigación, el órgano investigador del EAE, podrá invitarlos a formar parte de la junta investigadora.*

*Los representantes acreditados y sus asesores:*

*a) Proporcionarán al órgano investigador que lleva a cabo la investigación toda la información pertinente de la que dispongan.*

*b) No divulgarán información sobre el curso y las conclusiones de la investigación a ninguna persona, sin el consentimiento expreso del órgano investigador del Ente de Aviación de Estado<sup>1</sup>”.*

Por otro lado, cuando se presentan accidentes que involucran a dos entidades de aviación de Estado la investigación se adelanta de manera conjunta entre las respectivas juntas investigadoras:

<sup>1</sup> Fuerza Aérea Colombiana. Recae 114 de 2020. Adoptado conforme al artículo Primero de la Resolución número 001 del 30 de julio de 2020. Publicado en el *Diario Oficial* número 51.461 del 8 de octubre de 2020. Punto 114.330.

“Cuando se produzca un accidente, donde estén involucradas aeronaves de más de un Ente de la Aviación de Estado, se establecerán mecanismos de coordinación entre las respectivas juntas investigadoras. En el suceso, en el cual más de un Ente de Aviación de Estado se encuentre involucrado, la investigación correspondiente, esta se efectuará por un comité conjunto, o coordinado, por un investigador de seguridad operacional, citado entre los EAE implicados. Este comité investigador, estará integrado por miembros expertos, de cada uno de los Entes de Aviación de Estado involucrados dentro del suceso y la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado, participara como garante del proceso investigativo<sup>2</sup>”.

Sin embargo, este modelo de investigación acarrea varias dificultades. En primer lugar, cuando un accidente involucra a una sola Fuerza la investigación la adelanta la misma entidad, lo cual genera un proceso sin independencia y con una potencial posibilidad de intromisión en el proceso investigativo por parte de los niveles directivos de la institución afectada.

Por ejemplo, si la causa de un accidente es una falla en el mantenimiento de las aeronaves por deficiencias en la contratación de los repuestos, la entidad que incurrió en el error es la misma que adelanta la investigación, lo cual, de plano, afecta las conclusiones a las que puede llegar la junta investigadora, a pesar que esta tenga un origen técnico.

En segundo lugar, solamente cuando un accidente involucra a dos entes de aviación del Estado se realiza una investigación conjunta. No obstante, al igual que sucede con los siniestros que involucran a una sola Fuerza, la entidad responsable de las operaciones de vuelo es la misma que investiga las causas del suceso, lo cual, de nuevo, genera una afectación a la independencia de la investigación y no permite que exista un mecanismo de control entre Fuerzas.

Debido a ello, el presente proyecto de ley busca modificar este modelo de investigación para, en cambio, establecer que todo accidente que genere pérdidas de vidas humanas deba ser investigado por

un Comité integrado por dos representantes expertos de cada Fuerza Armada y la Policía Nacional.

De esta manera, las investigaciones no estarán afectadas por falta de independencia y, por el contrario, cada una de las Fuerzas terminará ejerciendo un control autónomo a la actuación de la otra, de manera semejante a como las diferentes ramas del poder público desarrollan sus competencias bajo un modelo de pesos y contrapesos.

En segundo lugar, de acuerdo a las cifras entregadas por el Ministerio de Defensa, que se citan a continuación, en los últimos años se ha reportado un crecimiento considerable de los accidentes que involucran aeronaves de la Fuerza Pública, sin que la opinión pública conozca cuáles fueron las razones de cada uno de los siniestros.

Esta falta de transparencia no solo eleva cuestionamientos al proceso de investigación y cercena la confianza de la ciudadanía en las instituciones, sino que pone en tela de juicio los procedimientos adelantados por parte de las diferentes juntas investigadoras.

En efecto, los procesos de investigación, además de establecer las causas de los accidentes con fines sancionatorios, deben cumplir con una función preventiva para evitar que se repitan esos sucesos, lo cual, desafortunadamente, no se ha logrado, máxime cuando los siniestros aéreos han ido en aumento y se han perdido un número considerable de vidas de uniformados.

Por esta razón, se considera fundamental modificar las reglas bajo las cuales se adelanta la investigación de accidentes aéreos para establecer un procedimiento donde participen expertos de cada una de las Fuerzas del Estado, además de técnicos externos que brinden soporte a la actividad.

Finalmente, vale resaltar que el 28 de octubre de 2024 se solicitó al Ministerio de Defensa, mediante derecho de petición, un informe respecto de las objeciones/comentarios que presentaron las diferentes Fuerzas al RECAE aprobado por la Fuerza Aérea, sin que al momento de la presentación de este proyecto de ley hubiese sido respondido.

### 3. Aeronaves de la Fuerza Pública

Actualmente las Fuerzas Militares y de Policía cuentan con un grupo de aeronaves que superan los treinta años de servicio, razón por la que es determinante el mantenimiento que se les realice.

#### Policía Nacional

TIPO DE ALA	TIPO DE USO PRINCIPAL	LÍNEA	EQUIPO	PNC	FECHA LLEGADA A LA POLICÍA	AÑOS SERVICIO	Clasificación DIRECTIVA 015/2013
HELICÓPTERO	INSTRUCCIÓN	BELL 206	BELL 206	0904	25/10/2021	2,4	OPERATIVA
HELICÓPTERO	INSTRUCCIÓN	BELL 206	BELL 206	0905	02/02/2015	9,3	OPERATIVA
HELICÓPTERO	INSTRUCCIÓN	BELL 206	BELL 206	0906	02/02/2015	9,3	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	INSTRUCCIÓN	BELL 206	BELL 206	0907	02/02/2015	9,3	OPERATIVA
HELICÓPTERO	INSTRUCCIÓN	BELL 206	BELL 206	0908	21/01/1998	26,5	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	INSTRUCCIÓN	BELL 206	BELL 206	0909	28/06/1995	29,1	SIN AFECTACIÓN

<sup>2</sup> Fuerza Aérea Colombiana. Recae 114 de 2020. Adoptado conforme al artículo Primero de la Resolución número 001 del 30 de julio de 2020. Publicado en el *Diario Oficial* número 51.461 del 8 de octubre de 2020. Punto 114.340

TIPO DE ALA	TIPO DE USO PRINCIPAL	LÍNEA	EQUIPO	PNC	FECHA LLEGADA A LA POLICÍA	AÑOS SERVICIO	Clasificación DIRECTIVA 015/2013
HELICÓPTERO	INSTRUCCIÓN	BELL 206	BELL 206	0911	20/01/1998	26,5	SIN AFECTACIÓN
HELICÓPTERO	INSTRUCCIÓN	BELL 206	BELL 206	0918	05/08/1987	37,2	SIN AFECTACIÓN
HELICÓPTERO	INSTRUCCIÓN	BELL 206	BELL 206	0922	28/08/1987	37,1	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 206	BELL 206	0921	28/08/1987	37,1	OPERATIVA
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 206	BELL 206	0924	12/07/1995	29,1	SIN AFECTACIÓN
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 407	BELL 407	0925	27/12/2010	13,4	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 407	BELL 407	0926	17/12/2013	10,4	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 407	BELL 407	0927	17/12/2013	10,4	OPERATIVA
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 407	BELL 407	0928	31/03/2014	10,1	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 407	BELL 407	0929	31/03/2014	10,1	OPERATIVA
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 407	BELL 407	0930	28/09/2016	7,6	OPERATIVA
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 407	BELL 407	0931	31/07/2020	3,7	SIN AFECTACIÓN
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 412	BELL 412	0801	18/03/1999	25,4	OPERATIVA
HELICÓPTERO	PRENAL	HUHGES 500	HUHGES 500	0104	16/01/1991	33,7	SIN AFECTACIÓN
HELICÓPTERO	PRENAL	HUHGES 500	HUHGES 500	0106	29/05/2009	15,0	OPERATIVA
AVIÓN	INSTRUCCIÓN	C-152	C-152	0263	14/04/1999	25,3	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	INSTRUCCIÓN	C-172	C-172	0264	09/11/2021	2,4	OPERATIVA
AVIÓN	INSTRUCCIÓN	C-172	C-172	0265	25/08/2009	14,8	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	INSTRUCCIÓN	C-172	C-172	0266	10/02/2010	14,3	OPERATIVA
AVIÓN	INSTRUCCIÓN	C-172	C-172	0267	10/02/2010	14,3	OPERATIVA
AVIÓN	INSTRUCCIÓN	C-172	C-172	0268	10/09/2018	5,6	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	INSTRUCCIÓN	C-172	C-172	0269	09/11/2021	2,4	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	PIPER	PIPER	0230	13/01/2009	15,4	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	PIPER	PIPER	0232	14/09/2009	14,7	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	BEECHCRAFT	KING 300	0208	11/09/1997	26,9	MANTENIMIENTO
AVIÓN	PRENAL	BEECHCRAFT	KING 300	0255	23/11/2006	17,6	MANTENIMIENTO
AVIÓN	PRENAL	BEECHCRAFT	B-1900	0237	08/04/2008	16,2	OPERATIVA
AVIÓN	PRENAL	BEECHCRAFT	B-1900	0238	03/12/2008	15,5	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	BEECHCRAFT	B-1900	0250	25/04/2019	5,0	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	BEECHCRAFT	B-1900	0251	18/04/2019	5,0	OPERATIVA
AVIÓN	PRENAL	BEECHCRAFT	B-1900	0252	08/09/2022	1,6	OPERATIVA
AVIÓN	INTELIGENCIA	BEECHCRAFT	KING 200	0206	11/03/2013	11,2	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	INTELIGENCIA	BEECHCRAFT	KING 200	0236	25/08/2007	16,8	MANTENIMIENTO
AVIÓN	INTELIGENCIA	BEECHCRAFT	KING 200	0239	22/06/2010	13,9	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	BEECHCRAFT	KING 350	0204	01/12/2012	11,5	OPERATIVA
AVIÓN	CONVENIO INL	C-208	C-208	0216	11/06/2004	20,1	MANTENIMIENTO
AVIÓN	CONVENIO INL	C-208	C-208	0253	19/01/2005	19,4	OPERATIVA
AVIÓN	CONVENIO INL	C-208	C-208	3018	31/03/2016	8,1	OPERATIVA
AVIÓN	CONVENIO INL	C-208	C-208	3019	31/03/2016	8,1	OPERATIVA
AVIÓN	INTELIGENCIA	C-208	C-208	0254	26/02/2018	6,1	MANTENIMIENTO
AVIÓN	PRENAL	C-206	C-206	0247	05/09/2018	5,6	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	C-206	C-206	0282	21/08/1980	44,2	MANTENIMIENTO
AVIÓN	PRENAL	C-206	C-206	0285	04/12/2012	11,5	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	C-206	C-206	0287	21/04/1999	25,3	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	C-206	C-206	0288	01/05/2001	23,2	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	C-206	C-206	0289	06/02/2009	15,3	OPERATIVA
AVIÓN	PRENAL	C-206	C-206	0290	01/05/2001	23,2	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	C-206	C-206	0292	06/02/2009	15,3	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	TWIN OTTER	DCH-6	0201	20/01/1998	26,5	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	TWIN OTTER	DCH-6	0202	20/01/1998	26,5	MANTENIMIENTO
AVIÓN	PRENAL	ATR-42	ATR-42	0241	22/10/2009	14,6	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	ATR-42	ATR-42	0242	27/04/2014	10,0	MANTENIMIENTO
AVIÓN	PRENAL	ATR-42	ATR-42	0243	15/04/2015	9,1	MANTENIMIENTO
AVIÓN	PRENAL	ATR-42	ATR-42	0244	12/01/2017	7,3	MANTENIMIENTO
AVIÓN	PRENAL	ATR-42	ATR-42	0245	10/01/2018	6,3	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	ATR-42	ATR-42	0271	14/06/2018	5,8	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	EMBRAGER	LEGACY-600	0276	12/04/2023	1,0	MANTENIMIENTO
AVIÓN	PRENAL	DC3-TP	DC3-TP	0213	31/07/1998	26,0	MANTENIMIENTO
AVIÓN	PRENAL	DC3-TP	DC3-TP	0256	17/12/2004	19,5	MANTENIMIENTO
AVIÓN	PRENAL	DC3-TP	DC3-TP	0258	21/04/2006	18,2	MANTENIMIENTO
AVIÓN	PRENAL	DASH 8	DASH 8	0248	03/07/2019	4,8	OPERATIVA
AVIÓN	PRENAL	DASH 8	DASH 8	0259	14/10/2011	12,6	MANTENIMIENTO

TIPO DE ALA	TIPO DE USO PRINCIPAL	LÍNEA	EQUIPO	PNC	FECHA LLEGADA A LA POLICÍA	AÑOS SERVICIO	Clasificación DIRECTIVA 015/2013
AVIÓN	PRENAL	C-26 PAX	C-26 PAX	0221	31/10/1997	26,8	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	C-26 PAX	C-26 PAX	0222	31/10/1997	26,8	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	C-26 PAX	C-26 PAX	0224	11/11/2001	22,7	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	C-26 PAX	C-26 PAX	0227	17/01/2005	19,4	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	C-26 PAX	C-26 PAX	0246	14/06/2018	5,8	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	C-26 INT	C-26 INT	0228	14/07/2006	17,9	SIN AFECTACIÓN
AVIÓN	PRENAL	C-26 INT	C-26 INT	0229	16/10/2008	15,6	SIN AFECTACIÓN
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	HUEY II	HUEY II	0702	13/08/1999	25,0	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	HUEY II	HUEY II	0706	02/11/1999	24,7	SIN AFECTACIÓN
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	HUEY II	HUEY II	0708	02/11/1999	24,7	SIN AFECTACIÓN
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	HUEY II	HUEY II	0714	14/09/2000	23,9	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	HUEY II	HUEY II	0717	06/12/2000	23,6	SIN AFECTACIÓN
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	HUEY II	HUEY II	0718	06/12/2000	23,6	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	HUEY II	HUEY II	0722	15/03/2001	23,3	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	HUEY II	HUEY II	0727	29/11/2001	22,6	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	HUEY II	HUEY II	0733	04/06/1996	28,2	SIN AFECTACIÓN
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	HUEY II	HUEY II	0734	11/08/1992	32,1	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	HUEY II	HUEY II	0736	14/09/2000	23,9	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	HUEY II	HUEY II	0737	04/02/2007	17,4	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	HUEY II	HUEY II	0740	04/02/2007	17,4	OPERATIVA
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 212	BELL 212	0482	11/06/1983	41,4	SIN AFECTACIÓN
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 212	BELL 212	0483	24/01/1998	26,5	OPERATIVA
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 212	BELL 212	0486	30/07/1986	38,2	SIN AFECTACIÓN
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 212	BELL 212	0488	15/12/1994	29,7	SIN AFECTACIÓN
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 212	BELL 212	0490	15/12/1994	29,7	OPERATIVA
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 212	BELL 212	0494	28/02/1997	27,4	OPERATIVA
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 212	BELL 212	0495	28/02/1997	27,4	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	PRENAL	BELL 212	BELL 212	0497	03/07/1986	38,3	SIN AFECTACIÓN
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 L	0600	02/11/1999	24,7	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 L	0601	02/11/1999	24,7	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 L	0602	02/11/1999	24,7	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 L	0603	28/03/2000	24,3	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 L	0604	28/03/2000	24,3	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 L	0606	27/07/2001	23,0	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 L	0607	27/07/2001	23,0	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 L	0609	08/03/2013	11,2	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 L	0610	08/03/2013	11,2	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0611	14/03/2017	7,1	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0612	14/03/2017	7,1	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0613	15/04/2017	7,0	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0614	15/04/2017	7,0	SIN AFECTACIÓN
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0615	15/04/2017	7,0	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0616	29/07/2017	6,7	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0617	29/07/2017	6,7	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0618	29/07/2017	6,7	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0619	15/07/2017	6,8	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0620	15/07/2017	6,8	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0621	19/09/2022	1,5	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0622	19/09/2022	1,5	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0623	19/09/2022	1,5	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0624	01/10/2022	1,5	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0625	29/09/2022	1,5	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0626	29/09/2022	1,5	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0627	01/10/2022	1,5	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0628	14/09/2023	0,5	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0629	14/09/2023	0,5	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0630	14/09/2023	0,5	MANTENIMIENTO
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0631	05/11/2023	0,4	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0632	05/11/2023	0,4	OPERATIVA
HELICÓPTERO	CONVENIO INL	UH60	UH60 A	0633	05/11/2023	0,4	MANTENIMIENTO
AVIÓN	CONVENIO INL	AT 802	AT 802	4002	28/12/2016	7,3	OPERATIVA
AVIÓN	CONVENIO INL	AT 802	AT 802	4006	28/12/2016	7,3	OPERATIVA
AVIÓN	CONVENIO INL	AT 802	AT 802	4010	28/12/2016	7,3	MANTENIMIENTO
AVIÓN	CONVENIO INL	AT 802	AT 802	4011	28/12/2016	7,3	OPERATIVA
AVIÓN	CONVENIO INL	AT 802	AT 802	4013	28/12/2016	7,3	OPERATIVA

TIPO DE ALA	TIPO DE USO PRINCIPAL	LÍNEA	EQUIPO	PNC	FECHA LLEGADA A LA POLICÍA	AÑOS SERVICIO	Clasificación DIRECTIVA 015/2013
AVIÓN	CONVENIO INL	AT 802	AT 802	4014	28/12/2016	7,3	OPERATIVA
AVIÓN	CONVENIO INL	AT 802	AT 802	4015	28/12/2016	7,3	OPERATIVA
AVIÓN	CONVENIO INL	AT 802	AT 802	4018	28/12/2016	7,3	OPERATIVA
AVIÓN	CONVENIO INL	AT 802	AT 802	4019	18/07/2017	6,8	MANTENIMIENTO

**Ejército Nacional**

FLOTA	AERONAVES OPERATIVAS	AERONAVES NO OPERATIVAS	TOTAL AERONAVES	EDAD PROMEDIO
S07i	7	0	7	12
UH-60L	41	5	46	20
MI-17	9	11	20	19
HI-IEY II	26	8	34	55
UH-1N	9	5	14	53
CARAVAN C-208	8	0	8	12
King B	8	1	9	36
ANTONOV	2	0	2	33
TWIN COMANDER	2	3	5	44
C-212	1	2	3	48
<b>TOTAL</b>	<b>113</b>	<b>35</b>	<b>148</b>	<b>32.5</b>

(MinDefensa. Oficio RS20240521069517. 21 de mayo de 2024)

**Armada Nacional**

IT	FLOTA	AÑO DE FABRICACIÓN	TEMPO DE SERVICIO	ACTIVA
1	B 350I	2011	4612 días	SÍ
2	C-90	1975	2389 días	NO
3	C-90A	1983	912 días	NO
4	B-360EX	2021	779 días	SÍ
5	AS-555SN	1997	8903 días	SÍ
6	AS-365N3	2004	9309 días	NO
7	AS-365N3	2004	8903 días	NO
8	B-212	1975	8934 días	SÍ
9	BELL-412SP	1988	8934 días	NO
10	BELL-412SP	1982	5281 días	SÍ
11	UH-1N	1971	5281 días	NO
12	UH-1N	1971	5281 días	SÍ
13	UH-1N	1971	5281 días	SÍ
14	BELL-412EP	2013	4093 días	SÍ
15	BELL-412EP	2013	3912 días	NO
16	BELL-412EP	2013	3697 días	NO
17	BELL-412EP	2013	3697 días	SÍ
18	BELL-412EP	2018	779 días	SÍ
19	C-206	1977	7350 días	SÍ
20	C-206	1986	7412 días	SÍ
21	C-206	1979	5373 días	NO
22	C-206	1983	6834 días	SÍ
23	C-208B	2003	7442 días	SÍ
24	C-208B	2006	6530 días	SÍ
25	C-208B-EX	2014	3697 días	SÍ
26	ATR 42-320	1993	2998 días	SÍ
27	CN 235-200M	1990	7321 días	SÍ
28	CN 235-300M	2010	4946 días	NO

(MinDefensa. Oficio RS20240521069517. 21 de mayo de 2024)

**Fuerza Aérea Colombiana**

Z	TOTAL AERONAVES	TIPO DE AERONAVE	TIEMPO DE SERVICIO FAC (promedio / años)
A-29	24	ALA FIJA	16,4
AC-47T	6	ALA FIJA	38,6
AH-60L IV	12	ALA ROTATORIA	24,4
ARAVA	0	ALA FIJA	/
AW139	1	ALA ROTATORIA	2,7
B-206	12	ALA ROTATORIA	16,5
B-212	9	ALA ROTATORIA	34
B-412	1	ALA ROTATORIA	39
B737-400	2	ALA FIJA	7,7
B737-700	3	ALA FIJA	7,7

Z	TOTAL AERONAVES	TIPO DE AERONAVE	TIEMPO DE SERVICIO FAC (promedio / años)
B737-700 BBJ	1	ALA FIJA	7,7
B-767	1	ALA FIJA	14,9
C-130	6	ALA FIJA	42,6
C-172S	10	ALA FIJA	1,8
C-182	1	ALA FIJA	16,6
C-208	17	ALA FIJA	16,3
C-212	3	ALA FIJA	23,9
C-295	6	ALA FIJA	13,9
C-337	0	ALA FIJA	/
C-525A	1	ALA FIJA	5,2
C-90 GTX	4	ALA FIJA	9
C-95	2	ALA FIJA	31,2
CN-235	2	ALA FIJA	26
E-135	2	ALA FIJA	7,3
F-28	1	ALA FIJA	21,9
FVR 90	0	ALA FIJA	1,2
HERMES-450	5	NO TRIPULADA	9,7
HERMES-900	2	NO TRIPULADA	8,2
HUEY II	37	ALA ROTATORIA	12
KFIR	18	ALA FIJA	30,5
NIGHT EAGLE	9	NO TRIPULADA	10,2
OH-13	1	ALA ROTATORIA	28
S-10VT	2	ALA FIJA	8,2
SA-237	6	ALA FIJA	25,1
SCAN EAGLE	16	NO TRIPULADA	9,6
SK-350	9	ALA FIJA	15,8
SR-560	5	ALA FIJA	20,4
SZD-54-2 PERKOZ	1	ALA FIJA	6,2
T-27	12	ALA FIJA	31,2
T-37	0	ALA FIJA	14,8
T6-C	7	ALA FIJA	1,9
T-90	21	ALA FIJA	10,7
TH-67	59	ALA ROTATORIA	7,3
U-6A	0	ALA FIJA	57,7
UH-1H	1	ALA ROTATORIA	34,5
UH-60 L	13	ALA ROTATORIA	24,4
TOTAL	351		

(MinDefensa. Oficio RS20240521069517. 21 de mayo de 2024)

#### 4. Accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública

Desde 2018 hasta mayo de 2024 se han registrado 26 accidentes que involucraron accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública:

##### Ejército Nacional

No.	FECHA	TIPO AERONAVE	CAUSA PROBABLE	Daños Aeronave
1	16-ene- 18	MI-17	FACTOR HUMANO	Aeronave incinerada pérdida total
2	19-oct- 18	UH-60L	FACTOR HUMANO	Daño 4 palas rotor principal, daños en tren de potencia
3	17-jul-19	MI-17	FACTOR HUMANO	Daño estructural pérdida total aeronave
4	18-jul-19	B-200	FACTOR HUMANO	Daños tren de aterrizaje, daño estructural
5	21-jul-20	UH-60L	FACTOR HUMANO	Daños plano derecho motor numero 2 daño estructural pérdida total aeronave
6	11-oct- 20	UH-1H II	FACTOR HUMANO	Daño estructural – pérdida total aeronave
7	19-mar- 23	UH-1N	FACTOR MÁQUINA	Daño estructural – pérdida total aeronave
8	15-oct- 23	MI-17	EN INVESTIGACIÓN	Aeronave incinerada
9	05-feb- 24	UH-60L	EN INVESTIGACIÓN	Daño estructural – pérdida total aeronave
10	29-abr- 24	MI-17	EN INVESTIGACIÓN	Pérdida total Aeronave

(MinDefensa. Oficio RS20240521069517. 21 de mayo de 2024)

##### Armada Nacional

IT	FECHA	AERONAVE Y MATRÍCULA	DESCRIPCIÓN	CAUSA	AFECTACIONES
1	10/07/2020	Avión ARC433 C-208	Salida de la pista del Aeropuerto de Guapi - Cauca	Condición de hidroplano por lluvia sobre la estación	Golpe de las palas de la hélice contra el terreno y parada súbita del motor. Sin afectaciones al personal.

IT	FECHA	AERONAVE Y MATRÍCULA	DESCRIPCIÓN	CAUSA	AFECTACIONES
2	4/11/2020	Helicóptero UH1N ARC 223	Golpe de la aeronave contra la pista del aeropuerto Guaymaral - Bogotá, en desarrollo de turno de instrucción y entrenamiento para la calificación de un Piloto Comandante.	Falta de reacción de la tripulación, acompañada de factores ambientales y de planificación del rendimiento de la aeronave en altura.	Pérdida total de la aeronave y 1 herido de la tripulación.

(MinDefensa. Oficio RS20240521069517. 21 de mayo de 2024)

**Policía Nacional**

ACCIDENTES DE AERONAVES				
No.	FECHA	AERONAVE	CAUSA	AFECTACIONES GENERADAS A LAS AERONAVES
1	28/04/2018	PNC 0603	RAMP Suceso ocurrido durante operaciones de servicio en tierra	TIP CAP: exceden los límites de reparación.
2	2/05/2018	PNC 0203	Fallo o mal funcionamiento de sistema/componente (grupo motor) (SCF-PP).	Pérdida (destrucción) total de la aeronave
3	25/03/2020	PNC 0721	CTOL Colisión con obstáculo(s) durante el despegue o el aterrizaje mientras la aeronave está en el aire.	Daños en las palas del rotor principal, daños en los puntos de soporte de la transmisión, daños en los tubos de control, rajaduras en el deck central.
4	17/06/2020	PNC 0744	LALT (Operaciones a Baja Altitud)	Abolladuras en las palas del rotor principal.
5	29/07/2020	PNC 4011	LOC-G/RE: Perdida de control en tierra / excursión de pista	Daño estructural de la aeronave, Tren principal derecho presenta doblamiento parte interna de la estructura, fuselaje presenta fractura en la estructura tubular en varios puntos.
6	21/01/2021	PNC 0284	Contacto anormal con la pista (ARC)	Daños sufridos en hélice, conjunto tren de nariz, daños sufridos en la pared de fuego y daños sufridos en la bancada del motor.
7	25/01/2021	PNC 0742	CTOL Colisión con obstáculo(s) durante el despegue o el aterrizaje.	Abolladuras profundas en las palas, reemplazo del tren de aterrizaje.
8	24/02/2021	PNC 0233	RE (Excursión de Pista)	Daños estructurales en la parte frontal e inferior del fuselaje, tren de aterrizaje delantero, torsión de las hélices de los dos motores.
9	30/05/2021	PNC 0741	SCF- PP (Falla de Componente o Sistema – Grupo Motor) / LOC – I (Pérdida de Control en Vuelo)	Pérdida (destrucción) total de la aeronave
10	3/06/2021	PNC 0905	SFC-PP (Falla o mal funcionamiento del sistema/componente (grupo motor))	Ninguno
11	27/07/2021	PNC 0261	LOG-I (Perdida de Control en Vuelo) F-POST (Fuego Post-Impacto)	Pérdida (destrucción) total de la aeronave
12	28/07/2021	PNC 0609	LOC-I (Perdida de control en vuelo)	Aeronave sufre volcamiento a la derecha por la inestabilidad del terreno, ocasionando daños mayores, rotura del estabilizador, fractura de sus palas, abolladuras en fuselaje y demás daños.
13	20/11/2021	PNC 0715	UIMC (Vuelo no planeado en condiciones de vuelo instrumental - IMC) / CFIT (Vuelo controlado o hacia el terreno)	Pérdida (destrucción) total de la aeronave
14	22/02/2024	PNC 0614	Por determinar - a la fecha se encuentra en investigación técnica.	Pérdida (destrucción) total de la aeronave

(MinDefensa. Oficio RS20240521069517. 21 de mayo de 2024)

Como puede observarse, en los últimos años se han presentado numerosos accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública de manera reiterada.

De hecho, a diferencia de los aviones comerciales, que por normatividad internacional deben tener un sistema de grabación y de registro de vuelo<sup>3</sup>, los aviones y helicópteros de la Fuerza Pública, salvo excepciones como el MI-17, no cuentan con el sistema de registro, o “caja negra”, que permita facilitar y coadyuvar en una investigación aérea.

<sup>3</sup> <https://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/cajas-negras-de-los-aviones-diezcosasque-nosabia666157#:~:text=Seg%C3%BAAn%20las%20normas%20de%20aviaci%C3%B3n.de%20segundad%20capacitado%20para%20ello.>

Debido a esta razón, este proyecto de ley busca que la implementación de este sistema de grabación y almacenamiento de voz sea obligatoria para las aeronaves de la Fuerza Pública de tal forma que, las Fuerzas Militares y de Policía puedan utilizar las grabaciones como principal herramienta para determinar factores claves en una investigación de un accidente aéreo, entre otras, por las siguientes razones.

1. Mejora en la Investigación de Accidentes: La grabación de voces en la cabina proporcionaría datos cruciales sobre las decisiones y acciones de la tripulación durante un vuelo. Esto puede ayudar a identificar causas de accidentes y mejorar la seguridad aérea.

2. **Transparencia y Responsabilidad:** La implementación de estas grabaciones fomentaría una mayor transparencia en las operaciones de aeronaves de estado. En caso de incidentes, las grabaciones permitirían esclarecer lo sucedido, ayudando a mantener la confianza del público en las instituciones.

3. **Prevención de Incidentes Futuros:** Analizar grabaciones de audio de vuelos previos podría revelar patrones de comportamiento que contribuyan a accidentes, permitiendo a las autoridades implementar medidas preventivas efectivas.

4. **Comparativa con la Aviación Comercial:** La aviación comercial ya cuenta con sistemas de grabación de voz en la cabina (CVR). Implementar sistemas similares en aeronaves de Estado permitiría un estándar de seguridad más elevado, alineándose con las mejores prácticas de la industria.

5. **Fortalecimiento del Marco Normativo:** Un marco legal que regule la grabación y almacenamiento de estas voces establecería protocolos claros sobre el uso y acceso a la información, protegiendo la privacidad de la tripulación y garantizando que los datos se utilicen exclusivamente para fines de investigación.

6. **Tecnología y Eficiencia:** Con los avances tecnológicos, la grabación y almacenamiento de audio se ha vuelto más accesible y asequible. Esto permitiría una implementación eficiente sin requerir grandes inversiones.

7. **Colaboración Interinstitucional:** Establecer un sistema de grabación en aeronaves de Estado puede facilitar la cooperación internacional en investigaciones de accidentes, permitiendo un intercambio de información más fluido con otras Fuerzas y la Policía Nacional.

Por otro lado, y de la mano de las anteriores disposiciones el proyecto busca que los accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública donde hubiese fallecido cualquier persona, sin importar el estado de la aeronave, sea investigado por un Comité Interinstitucional de Investigación de Accidentes Aéreos conformado como mínimo, por dos expertos de cada Fuerza y la Policía Nacional especializados en investigación de accidentes aéreos, lo cual permitirá que haya independencia e imparcialidad en la elaboración del informe final que determine las verdaderas causas de un accidente.

La creación de un Comité Interinstitucional de Investigación de Accidentes Aéreos en rango legal, es un paso esencial hacia una mayor seguridad y responsabilidad en la aviación. Al promover la cooperación entre instituciones y asegurar un enfoque integral en la investigación de accidentes, se pueden identificar mejor las causas y prevenir futuros incidentes, protegiendo así a los pasajeros y la comunidad en general.

Finalmente, la iniciativa establece que el Ministerio de Defensa estará en la obligación de entregar el informe de la investigación del accidente aéreo que realice el comité a las Comisiones Segundas del Congreso de la República, lo cual permitirá

que el legislativo, en cumplimiento de su labor constitucional de adelantar control público, lleve a cabo un seguimiento a la actuación de las diferentes Fuerzas del Estado con capacidad aérea.

Estas medidas permitirán proteger la vida de los pilotos, tripulantes y tropas que dependen de las aeronaves de la Fuerza Pública, al igual que facilitará el desarrollo de investigaciones sólidas y transparentes para determinar las verdaderas causas de estos accidentes.

### 5. Impacto fiscal

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, de manera paralela a la radicación del presente proyecto de ley se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que emita el concepto de impacto fiscal de la iniciativa de conformidad con las reglas establecidas por la Corte Constitucional.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la implementación del sistema de grabación y almacenamiento de voz en vuelo puede acarrear costos adicionales para el sector defensa en el Presupuesto General de la Nación, en el proyecto de ley se establece que el Gobierno nacional definirá su implementación progresiva, la cual no podrá ser superior a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la ley.

### 6. Conflicto de intereses

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, se considera que el presente proyecto de ley no genera un conflicto de interés para los congresistas, toda vez que no constituye un beneficio actual, particular y directo:

**“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

<sup>4</sup> Véase, entre otras, la Sentencia C-161/24.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

**Parágrafo 1°.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

**Parágrafo 2°.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

**Parágrafo 3°.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

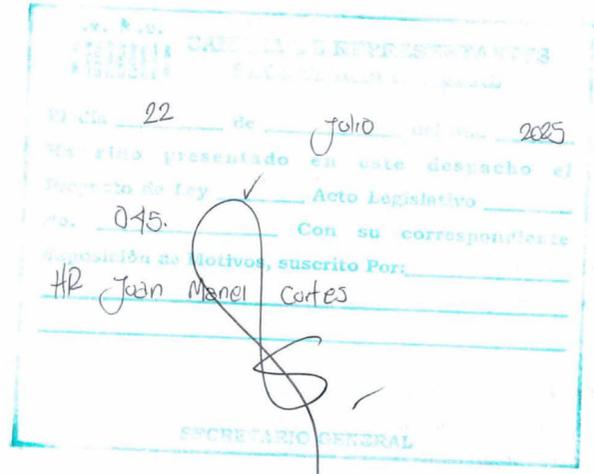
Sin embargo, las anteriores consideraciones no eximen a los congresistas para que, de considerarlo pertinente, presenten ante la comisión o plenaria las circunstancias fácticas por las cuales estarían inmersos en una causal de conflicto de intereses.

Cordialmente,



**JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS**

Representante a la Cámara por Santander



\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2025  
CÁMARA**

por medio del cual se modifica el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 y se establecen reglas claras de reparto para el conocimiento de las acciones de tutela.

Bogotá, D. C., julio de 2025

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Proyecto de Ley número 062 de 2025 Cámara,** por medio del cual se modifica el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 y se establecen reglas claras de reparto para el conocimiento de las acciones de tutela.

Respetado secretario:

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y demás normas concordantes, presenté a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley, por medio del cual se modifica el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 y se establecen reglas claras de reparto para el conocimiento de las acciones de tutela.

Lo anterior, con la finalidad de que se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la ley.

Cordialmente,



**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2025  
*por medio del cual se modifica el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 y se establecen reglas claras de reparto para el conocimiento de las acciones de tutela.*

### El Congreso de la República

#### DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** El presente proyecto de ley tiene como finalidad desarrollar y regular el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, estableciendo de manera clara, precisa y uniforme las reglas de reparto para el conocimiento de las acciones de tutela en todo el territorio nacional. Lo anterior, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la protección inmediata de los derechos fundamentales, y la seguridad jurídica en la asignación de competencias a los jueces y tribunales encargados de conocer este mecanismo constitucional.

**Artículo 2º. Modifíquese el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991:**

**Artículo 37. Primera instancia.** El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

**COMPETENCIA.** Para los efectos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento,

con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverán por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverán por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.

**Parágrafo 1º.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

**Parágrafo 2º.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

**Parágrafo 3º.** Las reglas de reparto previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia.

**Artículo 3º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial aquellas contenidas en normas de menor jerarquía que regulen el reparto de acciones de tutela.



**HERNÁN DARIO CADAUID MÁRQUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De manera reciente, el Presidente de la República modificó, mediante decreto reglamentario, la regla de reparto de las acciones de tutela que anteriormente correspondían al Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en el Decreto número 333 de 2021. Dicha norma establecía que las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República -incluidas aquellas relacionadas con la seguridad nacional-, así como las actuaciones administrativas, políticas, programas y estrategias del Gobierno nacional, y de autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serían conocidas, en primera instancia, por el Consejo de Estado.

No obstante, el Gobierno nacional, bajo la administración del Presidente Gustavo Petro, expidió el Decreto número 799 de 2025, mediante el cual eliminó dicha competencia del Consejo de Estado y la transfirió nuevamente a los jueces municipales y jueces del circuito. Esta decisión, más allá de su aspecto formal, plantea una profunda preocupación institucional y constitucional sobre el equilibrio de poderes y el principio de independencia judicial.

Es oportuno recordar que el diseño constitucional del Estado Social de Derecho se fundamenta en la división del poder público en ramas autónomas y armónicas: legislativa, ejecutiva y judicial, con mecanismos de control y contrapeso entre ellas. En ese marco, resulta inconveniente que el propio Presidente de la República, en ejercicio de su facultad reglamentaria, prive al Consejo de Estado -máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, independiente y elegido por cooptación sin intervención del Ejecutivo- de la competencia para conocer acciones de tutela contra actos del propio Gobierno.

A la luz del artículo 86 de la Constitución, el Consejo de Estado no sólo es juez de legalidad en materia contenciosa administrativa, sino también juez constitucional en acciones de tutela. Por ello, preocupa que un órgano del poder ejecutivo, que ha sido objeto de múltiples decisiones adversas proferidas por dicha corporación, pretenda, a través de una norma reglamentaria, sustraerle competencias judiciales en un ámbito que le corresponde precisamente por su independencia, jerarquía institucional y capacidad técnica.

Esta intervención unilateral del Ejecutivo vulnera gravemente el principio de separación de poderes y compromete la autonomía de la Rama Judicial. En consecuencia, el Congreso de la República -en su condición de rama legislativa del poder público- actúa en ejercicio de su potestad constitucional para regular mediante ley las reglas de competencia de las acciones de tutela, conforme a los artículos 150 y 86 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, se propone restablecer, por vía legal y no reglamentaria, el diseño institucional previsto en el Decreto número 333 de 2021, entregando al Consejo de Estado la competencia para conocer, en primera instancia, las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, el Gobierno nacional y sus órganos administrativos y políticos. Se trata de una decisión legislativa que tiene como finalidad preservar la independencia judicial y garantizar que las controversias constitucionales frente a actuaciones del Ejecutivo sean tramitadas por una alta corte con autoridad técnica y legitimidad democrática.

### I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad desarrollar y regular el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, estableciendo de manera clara, precisa y uniforme las reglas de reparto para el conocimiento

de las acciones de tutela en todo el territorio nacional. Lo anterior, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la protección inmediata de los derechos fundamentales, y la seguridad jurídica en la asignación de competencias a los jueces y tribunales encargados de conocer este mecanismo constitucional.

## II. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, modifica el artículo 225 del Código Penal, buscando fortalecer el equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al buen nombre y la honra, garantizando que la retractación en los delitos de injuria y calumnia no se convierta en una herramienta dilatoria o inefectiva.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones*

*a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

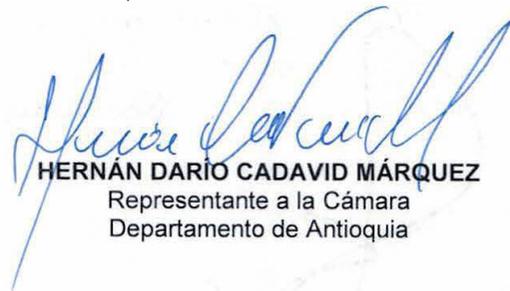
b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

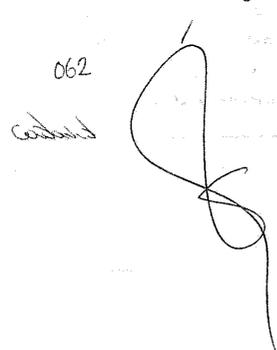
Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los honorables Congresistas esta iniciativa parlamentaria.

Cordialmente,

  
HERNÁN DARIO CADAUID MÁRQUEZ  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

22 JULIO 2025  
062  
HR Hernon



\*\*\*

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Stefania Villamizar González-*

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto:** Radicación **Proyecto de ley número 066 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Stefania Villamizar González.

Respetado Secretario:

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presento ante la honorable Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 066 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Stefania Villamizar González- iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previsto en el artículo 145 de la referida ley.

Solicito al señor Secretario se sirva a darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.



**GUSTAVO MORENO HURTADO**  
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2025  
CÁMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Stefania Villamizar González.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas o análisis fisicoquímicos y microbiológico y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas y estructuras similares, ya sean estas de uso colectivo o particulares, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 el cual quedará así:

**Artículo 11. Normas mínimas de seguridad.** El Gobierno nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único o actas de inspección para el cumplimiento de la inspección, vigilancia y control de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.

c) Los responsables de las piscinas deberán realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el Capítulo III de la presente ley.

Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo con el estándar internacional ANSI/PHTA/ICC-11: 2019 y con lo dispuesto en las normas EN-UNE; tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser publicado en la zona de la piscina y/o estructura similar, y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control.

En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar, por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario o quien comporte la tenencia o explotación de la instalación, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque, previo a la expedición de la resolución de reapertura que evidencien que cumplen con los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, por parte de la autoridad competente.

El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.

f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.

g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

h) *Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir atrapamientos;*

i) *Los responsables de las piscinas deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH, desinfectante residual, y ORP del agua de los estanques antes de su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitoreo In situ tomado, previo a su uso, cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el capítulo V de la presente Ley;*

**Parágrafo 1º.** *Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.*

**Parágrafo 2º.** *Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como spas, jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.*

**Artículo 3º. Monitoreo y actualización.** El Ministerio de Salud y Protección Social realizará seguimiento a las acciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades sanitarias, generando alertas tempranas relacionadas con la calidad del agua de los estanques de piscinas y estructuras similares con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas.

**Artículo 4º. Promoción.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado a las acciones de promoción y prevención para garantizar la salud y seguridad de los bañistas.

**Artículo 5º. Buenas prácticas.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal operativo y administrativo a cargo.

Dicha estrategia incluirá la entrega de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente Ley y su reglamentación. Tal distintivo de buenas prácticas y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia.

**Parágrafo.** El SENA, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar la formación y certificación de los operadores y responsables en la gestión y el mantenimiento de piscinas y estructuras similares.

**Artículo 6º.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 16. Sanciones.** *Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.*

*El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.*

*Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.*

*Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.*

*Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.*

**Artículo 7º. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas:** Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas de uso colectivo y particulares deberán contar con superficies antideslizantes y sanitarias (de fácil limpieza y desinfección) en su corredor perimetral, las zonas de tránsito y las instalaciones sanitarias. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.

**a) Obligatoriedad:** Las baldosas o materiales utilizados en el corredor perimetral de las piscinas deberán ser antideslizantes, sanitarias (de fácil limpieza y desinfección), y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones y la transmisión por contacto de microorganismos patógenos.

**b) Inspección periódica:** Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y sanitarias, y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.

**Parágrafo.** Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta Ley para adecuar sus instalaciones.

**Artículo 8°. Vigencia y derogatorias:** La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas y estructuras similares, ya sean estas de uso colectivo o particulares, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

### II. MARCO NORMATIVO

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones:

- **CONSTITUCIONALES**

Artículos: 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 8°, 11, 13, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 52, 54, 58, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 114, 150 (número 1, 7, 8, 23) 152, 154, 157, 158, 209.

- **LEGALES**

**Ley número 1209 de 2008**, por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.

- **REGLAMENTARIAS**

**Decreto Reglamentario 554 de 2015**, por el cual se reglamenta la Ley 1209 de 2008.

**Decreto Único Reglamentario 780 de 2016**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

**Resolución número 1618 del 7 de mayo de 2010** - Ministerio de Salud y Protección Social.

### III. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa fue radicada en la legislatura 2023-2024 y logró ser aprobada a término tanto en el Senado de la República como en Cámara de Representantes, no obstante, por términos, dinámica y congestión legislativa no culminó su trámite en instancia de conciliación, razón por la cual fue archivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El texto de articulado que se propone recoge las recomendaciones y observaciones que en el trámite de la iniciativa elevaron algunos expertos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Federación Nacional de Municipios y Departamentos, la mesa técnica instalada con agremiaciones como COTELCO, ACOLAP y ASOCAHAS, así como las proposiciones aditivas, modificativas y supresivas que formularon en primer y segundo debate en ambas cámaras las diferentes bancadas.

### IV. JUSTIFICACIÓN

El caso de la niña Stefanía Villamizar, víctima de un parásito mortal, evidenció falencias en la regulación sanitaria y de seguridad de espacios como piscinas en Colombia. Este lamentable hecho, que conmocionó al país, subrayó la necesidad urgente de revisar y actualizar las normativas existentes, como la Ley 1209 de 2008 y sus actos administrativos complementarios, para garantizar condiciones adecuadas de control y vigilancia en piscinas y estructuras similares.

Este proyecto de ley busca fortalecer el marco regulatorio vigente, priorizando la protección de la vida y salud de los usuarios mediante medidas preventivas, protocolos claros y sanciones efectivas para quienes incumplan las disposiciones, con el fin de evitar tragedias similares en el futuro.

El caso de Stefanía Villamizar, de 10 años de edad, sacudió al país y sentó un precedente en Colombia tras su fallecimiento. La menor de edad contrajo un peligroso parásito, denominado *Naegleria fowleri* perteneciente al grupo de las amebas, la cual comúnmente habita en áreas como piscinas, jacuzzis, lagos y en aguas dulces con altas temperaturas y estancadas, siendo este el cuarto caso documentado en Colombia.

Dicho caso prendió las alarmas para revisar la rigurosidad y eficacia de la normatividad vigente sobre piscinas y establecimientos que presten este servicio, iniciando así con la revisión de la Ley 1209 de 2008.

Entre las anteriores normas, se establece la responsabilidad de la vigilancia y control por parte de las autoridades sanitarias competentes de los departamentos, municipios y distritos para las piscinas, lo cual es de vital importancia debido a que la ciencia ha logrado determinar que el adecuado mantenimiento de estos espacios es fundamental para evitar la adquisición de enfermedades, parásitos y bacterias dentro de las mismas.

También fue necesaria la revisión de la regulación vigente en Colombia de las aguas termales, debido a que según el Decreto número 0554 de 2015 (compilado actualmente en el DUR 780 de 2016), los parámetros generales fisicoquímicos y microbiológicos del agua no son exigibles a los estanques que almacena aguas termales y de usos terapéuticos, determinando que es el Ministerio de Salud y Protección Social quien define estos parámetros.

Pese a lo anterior, se considera que estas últimas deben ser prioritarias en su regulación ya que, científicamente son las que representan mayor riesgo en cuanto a la presencia y propagación de microorganismos peligrosos para la salud de los usuarios al mantener aguas estancadas con altas temperaturas.

#### **Antecedentes Jurídicos:**

Con el fin de salvaguardar la vida de los usuarios, brindar seguridad y garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones, las piscinas en Colombia se encuentran reguladas bajo la Ley 1209 de 2008 y el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.

A continuación, se detalla la normatividad mencionada anteriormente.

#### **- Ley 1209 de 2008**

Siendo la Ley base, contempla las normas y requisitos que incluye desde la concepción de las piscinas en plano, su construcción, uso y mantenimiento: las sanciones a lugar que se generen en caso de no cumplir con lo previsto en esta ley.

No obstante, es en las resoluciones y decretos en los que se encuentran divididos los temas, ajustes normativos, especificaciones y otras disposiciones regulatorias.

En el capítulo II de la Ley 1209 hace las respectivas definiciones, que van desde lo que se considera una piscina, siendo esta una estructura artificial que almacena agua con fines recreativos, deportivos, o terapéuticos o simple baño, y que anexa instalaciones como vestidores, duchas, sala de máquinas y zonas de complementos. La Ley 1209 clasifica las piscinas, según el número de posibles usuarios:

- Piscinas particulares
- Piscinas de uso colectivo

Este capítulo también define elementos que deben incorporarse para el uso de una piscina como: cerramientos, detector de inmersión, cubiertas antiatrapamiento, sistema de seguridad de liberación de vacío, dispositivo de accionamiento manual, y finalmente los responsables. El punto de los responsables es fundamental, ya que establece quien debe responder ante la Ley por cualquier incidente acaecido en el área de la piscina. Es responsable aquella persona natural o jurídica que ostente la propiedad o que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina.

El capítulo III de la Ley 1209 de 2008 versa sobre la inspección y vigilancia en el uso de las piscinas en Colombia. La competencia en el cumplimiento de esta ley corresponde a los municipios y distritos, mientras que la inspección y vigilancia de los espacios de piscina concierne a la oficina administrativa que establezca el municipio o distrito. Esta oficina, con previa supervisión, emite un certificado que avala que determinada piscina cumple con los rigores de ley, de igual manera realizará supervisiones periódicas.

En caso de piscinas a construir, la autoridad de control hará un seguimiento desde los planos hasta la edificación final; observando en cada etapa el cumplimiento de los diversos requerimientos.

#### **- Inspección y Vigilancia:**

La Ley 1209 de 2008 establece en el artículo 9° que los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional. El Gobierno nacional a través del Ministerio de la Protección Social, apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria.

Se debe resaltar que corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentaria.

#### **- Sanciones:**

En la Ley 1209 de 2008 se encuentran previstas las sanciones por el incumplimiento de las medidas sanitarias y de seguridad de las piscinas.

En este sentido, el artículo 15 -Responsabilidad- se establece que serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Por su parte, el artículo 16. Sanciones, establece que las personas o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas por al menos cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal entre cinco (5) y diez (10) días.

#### **- Decreto número 780 de 2016**

El Decreto número 780 de 2016 es el Decreto vigente (el cual compila las resoluciones y el Decreto número 554 de 2014) que contiene las normas de seguridad en piscinas, el cual establece: (i)

disposiciones generales, (ii) certificación de normas de seguridad en piscinas, (iii) obligaciones de los responsables, padres, acompañantes y bañistas, (iv) inspección, vigilancia y control.

**- Comparativa internacional:**

En Costa Rica el manejo de las piscinas se encuentra regulado con el objetivo de controlar el manejo y uso de piscinas en relación con los aspectos sanitarios y de seguridad (número 35309-S), así como los trámites pertinentes para la obtención de los permisos y autorizaciones que se requieren.

Una de las consideraciones más sustanciales es que las pruebas fisicoquímicas que deben realizar los responsables de piscinas o establecimientos que prestan este servicio son más rigurosas que las colombianas y se realizan por lo menos una vez al día tal como se puede observar en el artículo (36, 38, número 35309-S), en el momento de máxima concurrencia.

Los resultados obtenidos de las pruebas diarias se analizan y se anotan en la bitácora, los valores obtenidos de los parámetros físico-químicos posteriormente son enviados al Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud quienes generan reportes originales de los resultados de laboratorio y se conserva una copia de los mismos en el archivo de la piscina.

De igual manera, los parámetros biológicos (evaluados y verificados de manera bimestral) cada vez que el control biológico mensual, muestre deterioro de la calidad del agua terminan siendo más rigurosos y amplios, tanto los parámetros como los valores límites se miden conforme a la siguiente tabla:

**Tabla 9. Parámetros y valores límites de análisis bimestrales. Fuente. Normatividad Costa Rica**

Parámetro	Valor Límite
Staphylococcus aureus	Ausencia en 100 ml
Pseudomonas aeruginosa	Ausencia en 100 ml
Estreptococos fecales	Ausencia en 100 ml

La toma de muestras para analizar los parámetros debe ser tomada en el momento de máxima concurrencia de bañistas y a una profundidad de 40 cm, en el sector medio del vaso, evitando la toma en las orillas.

En Perú, por su parte, en 2023 aprobaron el Reglamento Sanitario de Piscinas (Decreto Supremo número 007-2023-SA), en el cual determinan las autoridades competentes como lo son el Ministerio de Salud, y Municipales, para la regulación, autorización vigilado, fiscalizado y sancionado en dicho tema en concordancia a sus competencias establecidas por la Ley.

Además de establecer los procedimientos administrativos, los criterios de diseños, aspectos constructivos, instalaciones, otros servicios, sistema de recirculación del agua, incluye en el capítulo IV las especificaciones para la desinfección. Es así como el artículo 48 y 49 establece las concentraciones del uso de cloro y otros desinfectantes en su nivel máximo permisible para el logro de una desinfección efectiva.

Conforme al TÍTULO VI, CALIDAD SANITARIA DEL AGUA, se establece en el artículo 52 los requerimientos en cuanto a los parámetros físicos y químicos del agua se incluye las cantidades permitidas de pH, Turbidez, Características organolépticas, nitritos y nitratos. Asimismo, en cuanto a los parámetros microbiológicos el artículo 53, establece:

- Coliformes fecales: ausencia por 100 mililitros
- Estreptococos fecales, *Staphylococcus aureus*
- *Escherichia coli*, *Pseudomonas aeruginosa*, *Salmonella ssp*: Ausencia por 100 mililitros
- Parásitos y protozoos: Ausencia
- Algas, larvas y organismos vivos: Ausencia.

La transparencia en efecto será medida con base a que en la parte más profunda permita distinguir un disco negro de 0,15 metros de diámetro con facilidad.

Dicha normativa, adicionalmente, en el título VII. FUNCIONES DE LA ENTIDAD, especifica la necesidad de contar con un técnico responsable capacitado que opere, cuide y vigile la piscina y sus servicios.

Sumado a lo anterior, se incluye que la administración de las instalaciones objeto del presente reglamento dispondrá de un libro de registro, en el que se anotarán diariamente datos como: la fecha y hora de los muestreos, temperatura ambiental y del agua de la piscina en caso de ser cubiertas, cloro residual libre, pH, grado de transparencia. Además, deben registrarse todas las incidencias y observaciones de interés sanitario que sean necesarias, como lavado de filtros, fallas en el equipo de recirculación, cantidades e insumos utilizados para la desinfección del agua, entre otros.

Otro ejemplo de reglamento de piscinas en Latinoamérica, se encuentra en Chile, por medio del Decreto número 209 de 2006 se establecen los requerimientos para la apertura y operación de piscinas de uso público general o restrictivo. Dentro del Decreto, en su Título I y II se detallan definiciones, especificaciones técnicas y acciones necesarias para la obtención de autorización de funcionamiento.

En el Título III, por su parte, se relacionan los requerimientos conforme a la calidad del agua de las piscinas y estructuras similares.

El artículo 10 estipula que para la alimentación de las piletas deberá usarse agua potable. Asimismo, el agua deberá cumplir con los siguientes parámetros de calidad.

**Figura 1. Parámetros de calidad del agua**

Ph	7,2 -8,2
Cloro libre residual	0,5 -1,5 (ppm)
Cobre (alguicidas)	Máximo 1,5 (mg/l)
Bromo (desinfectante)	1-3 (mg/l)
Espumas, grasas y partículas en suspensión	Ausencia
Bacterias aeróbicas	< 200 colonias/ml
Coliformes fecales	Ausencia
Coliformes totales	< 20 colonias/ 100 ml
Algas, larvas u otro organismo vivo	ausencia

**Fuente: Decreto número 209 de 2006 de Chile.**

El Capítulo 12, establece que la transparencia del agua de toda pileta debe ser tal que permita ver claramente un disco de 15 cm de diámetro colocado sobre un fondo claro baje 1,4 m, de agua mirando desde un ángulo aproximadamente de 45° desde la altura de los ojos de una persona de estatura media, situada al borde de la pileta. Se incluye que toda piscina de uso público deberá efectuarse por lo menos 2 verificaciones diarias de transparencia de agua, una al comienzo y la otra hacia la mitad de la jornada de apertura al público.

El artículo 19, destaca que cuando se use el procedimiento de desinfección por medio del cloro o sus derivados, el agua de una pileta deberá contener durante todo el tiempo que se encuentre en uso y en cualquier punto de muestreo una cantidad de cloro libre residual no inferior a 0,5 partes por millón y no superior a 1,5 partes por millón. Cuando se utilice un desinfectante diferente a cloro, su concentración deberá mantenerse dentro de las concentraciones determinadas por la autoridad sanitaria.

En las piscinas reguladas por el presente reglamento, se deberá efectuar por lo menos 3 mediciones de cloro libre residual en diferentes puntos de cada pileta, espaciadas regularmente durante las horas de apertura al público. Esas mediciones deberán quedar registradas en el libro de registro.

En cuanto a este último, el Libro de Registro, el artículo 80 sostiene que en las visitas intempestivas deberá presentarse visado por el Servicio de Salud. En dicho libro deberá anotarse diariamente los siguientes datos:

- Número de personas que ingresó durante el día anterior al recinto de la piscina.
- Volumen de aguas limpias suministradas y/o de agua recirculada.
- Horas de funcionamiento de la piscina.
- Número de bombas que han funcionado durante el día y tiempo de funcionamiento de las mismas.
- Tipo de desinfectante aplicado y cantidad.
- Resultado de las determinaciones de pH.

- Transparencia y desinfectante residual que exige este reglamento.

- Asistencia personal de seguridad.

Se anotará además en las fechas correspondientes:

- Vaciamiento, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina y alguicidas empleados.

- Lavado y desinfección de pisos.

- Hora de lavado de los filtros.

- Cantidad de coagulante empleado.

- Cada vez que se produzca un accidente que requiera de la intervención de la persona encargada de proporcionar primeros auxilios y/o de un médico deberá anotarse el nombre de estas personas, tratamiento suministrado y descripción del accidente.

- Toda visita intempestiva efectuada por funcionarios de la salud, los cuales deberán dejar su nombre y firma, fecha y hora de visita, recomendaciones y exigencias hechas en terreno y la especificación de si tomó muestra para examen bacteriológico.

- Se indicará además cualquier otro dato u información que pueda ser de utilidad para apreciar el estado sanitario del establecimiento.

El artículo 81, menciona que corresponderá al Servicio de Salud la toma de muestras y el análisis bacteriológico y químico del agua de las piletas de las piscinas de uso público, el que enviará a la piscina un protocolo de estos análisis que será incluido en el libro de registros.

En cuanto a la frecuencia, se establece que se deberán tomar muestras para análisis bacteriológico y químico en las piletas por lo menos una vez al mes durante el periodo de funcionamiento. Cuando una muestra sometida a análisis bacteriológico no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 de este reglamento, deberá reiterarse el muestreo hasta comprobar que la calidad bacteriológica del agua de la pileta sea satisfactoria.

Simultáneamente deberá tomarse una muestra para el análisis químico con el objeto de determinar la concentración de cloro de cloruros.

A su vez, cada que se haga un resultado deficiente desde el punto de vista bacteriológico, o se compruebe que el contenido de cloro de cloruros, no se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 13, se deberán tomar las medidas tendientes a solucionar problemas detectados y se instruirá el correspondiente sumario sanitario.

La autoridad sanitaria deberá controlar durante todo el año que la pileta se encuentre fuera de uso, cumpla con lo estipulado en los artículos 74, 75 y 77, según lo determina el artículo 82.

Finalmente, esta normativa establece en el artículo 83, la inspección, fiscalización y sanción de las infracciones a las siguientes disposiciones del presente reglamento, las cuales serán efectuadas por

el Servicio de Salud competente en conformidad a las disposiciones de Libro X del Código Sanitario.

**IMPACTO FISCAL**

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”*

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

*“por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

*Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la Ley correspondiente.”

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal, pero, en todo caso, como autor considero que el contenido de esta iniciativa no genera un impacto fiscal o la erogación de recursos públicos para su aplicación.

**V. IMPEDIMENTOS**

Como autor de esta iniciativa considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

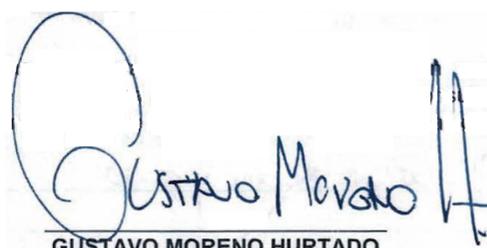
Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

**VI. CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es evidente que debe fortalecerse el marco normativo sobre protección y garantía a la vida y la salud de los usuarios de las piscinas, especialmente en aquellos casos en donde se generan riesgos por la presencia de microorganismos patógenos.

**VII. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO**

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, pongo en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta y atiende una necesidad para los colombianos y que busca garantizar la vida y la salud de las personas.

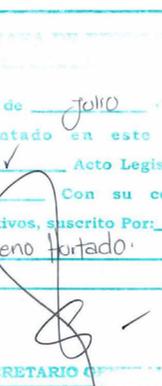
  
**GUSTAVO MORENO HURTADO**  
 Senador de la República

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

El día 22 de Julio de 2025

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 044 Acto Legislativo 044

No. 044 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HR. Gustavo Moreno Hurtado



SECRETARIO GENERAL

**CONTENIDO**

Gaceta número 1232 - Viernes, 25 de julio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

**Págs.**

Proyecto de Ley número 045 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fortalece la investigación de los accidentes de aeronaves de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 062 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 y se establecen reglas claras de reparto para el conocimiento de las acciones de tutela.....	10
Proyecto de Ley número 066 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Stefania Villamizar González- .....	13